



Banco Central de la República Argentina

21.508/91

RESOLUCION N° 29

Buenos Aires, 26 FEB 2004

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 869 , que tramita por Expediente N° 21.508/91, ordenado por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 593 sancionada en fecha 28.12.1995 (conforme fojas 194/195), a efectos de determinar la presunta responsabilidad del EX BANCO DEL CHACO S.E.M. y de diversas personas físicas por su actuación en el mismo, en los términos previstos por el artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 –con las modificaciones de la Ley N° 24.144, en lo que fuere pertinente- en el cual obran:

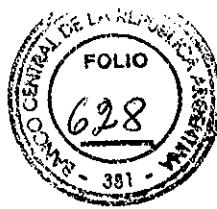
I.- Los Informes Nros. 061/B/609/92 (fojas 180), 061/4.387/92 (fojas 184) y 175/FC/317/93 (fojas 187/189) cuyos contenidos y conclusiones –precedentes al auto de apertura del sumario- fundamentaron la aludida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico –legal de la imputación, consistente en el: “Incumplimiento de las disposiciones sobre liberación de fondos correspondientes a depósitos a plazo fijo al 28.12.89” vulnerando las previsiones prescriptas por la Comunicación “A” 1.603, Circular OPASI – 2 – 40.

II.- La individualización y situación de las distintas personas involucradas: BANCO DEL CHACO S.E.M y las siguientes personas físicas: ANGEL CARLOS GIGLI, RAMON POLITIS TRATIS, ARMANDO CHAPO, MARIO DANIEL SOUILHE, MELCHOR HERMOGENES REYERO, MANUEL RICARDO SUAREZ, HUGO LEONARDO RODRIGUEZ, HECTOR ANTONIO FERREIRA, SEBASTIAN PABLO DE ARRIORTUA, RUBEN ABEL MARCON, ROBERTO DE JESUS LAZARTE y RAUL DIONISIO CARDENAS (conforme la Resolución de Instrucción de Sumario N° 593/95 obrante a fojas 194/95).

Que, cabe aclarar que a resultas de la compulsa de las actuaciones ha podido acreditarse el correcto nombre y apellido del sumariado: TRATIS RAMON POLITIS (conforme fojas 442 y 454).

III.- La tarea desplegada por el sector administrativo enderezada a notificar a los implicados, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, presentar descargos, ofrecer y producir pruebas, posibilitarles el irrestricto acceso a las actuaciones y cumplimentar cabalmente con el debido proceso legal adjetivo y sustantivo, -tendiente a acceder a una decisión fundada- como asimismo las distintas diligencias enderezadas a esos

ff



-2-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

fines, concesión de vistas y designación de letrados defensores (fojas 197/222, 224, 236/244, 251/254, 425/432, 443/444, 447/459, 482/489, 492, 496/501 sub fojas 1 / 2).

IV.- Las defensas y documental anexa allegadas por los señores: MARIO DANIEL SOUILHE (fojas 255/262 vuelta), HUGO LEONARDO RODRIGUEZ (fojas 278 /285 vuelta), ROBERTO DE JESUS LAZARTE (fojas 301/307 vuelta), RUBEN ABEL MARCON (fojas 309/316 vuelta), HECTOR ANTONIO FERREIRA (fojas 332/339 vuelta), SEBASTIAN PABLO DE ARRIORTUA (fojas 351/358 vuelta), ARMANDO CHAPO (fojas 370/377 vuelta), MELCHOR HERMOGENES REYERO (fojas 393/400 vuelta), RAUL DIONISIO CARDOZO (fojas 433/439 vuelta), ANGEL CARLOS GIGLI (fojas 460/467 vuelta y ratificación de fojas 490) como asimismo la presentación formulada por la defensa técnica del EX BANCO DEL CHACO S.E.M.-en quiebra - (fojas 417/419).

Que, en lo atinente a la persona jurídica sumariada cabe puntualizar que el "BANCO DEL CHACO S.E.M." fue creado por la Ley Provincial N° 2.002/76, y sus modificatorias: 2.163/1977, 2.263/1978, 2.486/1980, 2.796/83, 3.186, 3.392, 3483 y Decreto – Ley N° 5.094 del 22.12.1956, modificado por Ley de la Provincia del Chaco N° 3.483, promulgada por Decreto N° 1.048 del 12.09.1989 habiendo operado como una sociedad de economía mixta integrada con capital público aportado por la Provincia del Chaco y capital privado aportado por accionistas particulares (conforme fojas 60/76).

Que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida por este BCRA. mediante Resolución N° 720 del 16.12.93, con fecha 04.11.94 el "NUEVO BANCO DEL CHACO S.A." inició actividades como banco comercial, quedando a partir de esa fecha revocada la autorización para funcionar que tenía el "BANCO DEL CHACO S.E.M.", decisión dada a conocer mediante la Comunicación "B" 5.701 del 04.11.94 (conforme fojas 578, sub fojas 1/7).

Que, a tenor de lo informado por la instancia sumarial a fojas 578, sub fojas 8/9 se ha logrado comprobar que persiste un ente residual del "EX BANCO DEL CHACO S.E.M." cuyos datos son brindados a fojas cts. y que conforme allí se indica soportaría las penalidades emergentes de la aplicación del plexo legal y reglamentario financiero aplicable en esta especie.

V.- El auto impulsorio (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) dictado en fecha 29.11.99, glosado a fojas 503/505, merced al cual se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones, actividad enderezada a notificar a los incusados, con estricto ajuste a los recaudos establecidos en el numeral séptimo –parte resolutiva- y vistas conferidas (fojas 505, 514/535, 539, 541, 544 y 557), escritos arrimados durante la etapa probatoria y evidencias allegadas (fojas 536/538, 540, 543 sub fojas 1 / 4, 543 sub fojas 8/30, 39/100, 102/259 y fojas 545 sub fojas 1 /3), renuncia de la defensa técnica de los señores MARIO DANIEL SOUILHE, ROBERTO DE JESUS LAZARTE, MELCHOR HERMOGENES REYERO, ARMANDO CHAPO y RAUL DIONISIO CARDOZO (fojas 546) y sus notificaciones consecuentes (fojas 547/551, 553/556 y 561), constitución de nuevo domicilio procesal (fojas 552) y actividad oficiosa para mejor proveer desarrollada por la instancia sumarial (fojas 558/560 y 562/584).



21.508/91

Banco Central de la República Argentina

VI.- El auto impulsorio (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) dictado en fecha 26.11.02, glosado a fojas 585/586, merced al cual se dispuso la clausura del período probatorio y sus notificaciones (fojas 587/620) y la vista concedida a fojas 621.

VII.- Las partidas de defunción obrantes a fojas 441 /442 y 494 / vuelta, mediante las cuales se acredita el fallecimiento de los señores TRATIS RAMON POLITIS y MANUEL RICARDO SUAREZ, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en atención al estadio actual de las actuaciones y con carácter liminar a objetivar la procedencia de las defensas articuladas por los prevenidos y meritari sus eventuales responsabilidades individuales emergentes, corresponde justipreciar: la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables; evidencias colectadas a lo largo del proceso y la fecha en los que se ubican los apartamientos que les fueran oportunamente reprochados en la acusación de fs. 194/195.

II.- Que, las presentes actuaciones tienen origen como consecuencia de una verificación de la documental de respaldo de las liberaciones de fondos para pagos de sueldos y cargas sociales efectuadas por el EX - BANCO DEL CHACO S.E.M -EN QUIEBRA-, apartándose de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 36/90, difundidas por este BCRA mediante Comunicación "A" 1.603 (conforme fojas 1/3 y 4 Capítulo I, "in fine").

Que, según asevera la instancia fiscalizadora en el Informe N° 770/427 de fojas 1, "...se procedió a verificar la documentación respaldatoria de las liberaciones de fondos para pagos de sueldos y cargas sociales, tomando una muestra representativa del 87 % de los importes liquidados que surgen del listado elaborado por esta Institución..." considerando que correspondía la aplicación de los recaudos previstos por el artículo 41 de la L.E.F.

Que, además la veeduría terminada el 15.05.90 ya había observado dicha irregularidad (conforme fojas 37/42).

Que, a fojas 37, punto 5. primer y segundo párrafo, la citada veeduría apunta que por Memorando de fecha 26.03.90 se le habían señalado a la ex entidad las deficiencias detectadas a raíz de la verificación realizada sobre la aplicación de la Comunicación "A" 1.603 y complementarias.

Que, considerada su respuesta y nuevos elementos aportados, se advirtió que regularizaron parcialmente las operaciones observadas persistiendo las transgresiones indicadas en otros casos.



-4-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

Que, la consumación que "prima facie" y verosímilmente es dable advertir se compadece con lo expuesto y opinado por la ex Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos a fojas 4, capítulo II, donde refiriéndose a la objetable operatoria expresa que: "...En las referidas inspecciones habríanse comprobado incumplimientos por parte de los intermediarios financieros, siendo ello causa para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el punto 7º de la mencionada circular..." (conforme Dictamen N° 226/90, fojas 4/5).

III.- Que, en lo que refiere al cargo formulado: "Incumplimiento de las disposiciones sobre liberación de fondos correspondientes a depósitos a plazo fijo al 28.12.89", las conductas configurativas del mismo han sido materia de tratamiento al momento de emitirse la opinión de la instancia de Formulación de Cargos de fojas 187 / 189, en especial a fs. 187 / 188, resultando pertinente esclarecer la reprobación de mentas contrastándola con la suficiencia probatoria que dimane de estos autos venidos a resolver.

Que, sobre el particular la normativa aplicable establecía: "Comunicación "A" 1603 del 03/01/90, Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 40. Medidas tendientes a lograr estabilidad monetaria... 1. Los depósitos en caja de ahorros especial, a plazo en australes - ajustables o no -, aceptaciones, pases pasivos y garantías por los préstamos y por pases entre terceros residentes en el país que se registren al 28.12.89 serán reintegrados a sus titulares o inversores por el valor del capital, ajuste e intereses a esa fecha en los siguientes términos por cada operación: - Hasta A 1.000.000, en efectivo o en Bonos Externos - 1989, a opción del titular. El plazo para ejercer la opción será de 72 horas hábiles a contar desde la fecha de vencimiento originalmente convenida o de reanudación de las actividades bancarias - la que sea posterior -, sin exceder el 15.1.90. Para las cuentas de caja de ahorros especial, dicho plazo se computará a partir del 4.1.90. En caso de no formularse la opción pertinente se considerará que se acepta el canje de la totalidad de la operación por los citados títulos. Asimismo, se admitirá la restitución de depósitos en australes por importes superiores A 1.000.000 siempre que se destine exclusivamente al pago de sueldos, jornales, sueldo anual complementario (con exclusión de gratificaciones extraordinarias) y cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989 y cuotas de moratorias previsionales cuyos vencimientos operen en enero de 1990. Será condición indispensable para la liberación de dichos fondos que los titulares acrediten en forma fehaciente su necesidad y la cancelación efectiva de las cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989. Las entidades financieras serán responsables directas de verificar el cumplimiento estricto de los citados requisitos y, en caso de apartamientos a lo dispuesto, serán pasibles de la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526. - Por el excedente de A 1.000.000, en Bonos Externos - 1989, salvo las fracciones inferiores al equivalente del valor de la lamina de u\$s 100 que también será liquidada en efectivo. El canje por Bonos Externos - 1989 se efectuará a su valor técnico al 28.12.89, a cuyo efecto se considerará el tipo de cambio de A 1800 por cada dólar estadounidense. -2- Al liquidar las operaciones alcanzadas por el canje, que se considerarán vencidas el 28.12.89, las entidades financieras entregarán a sus titulares un comprobante por cada una de ellas en el que consten los importes de los siguientes conceptos, según corresponda: - capital - actualización - intereses - impuestos retenidos - liquidación neta - efectivo entregado - saldo a liquidar en Bonos Externos - 1989. El documento representativo de la transacción original permanecerá en poder del inversor



21.508/91

Banco Central de la República Argentina

debidamente intervenido por el importe abonado en efectivo, si así correspondiese, salvo que se verifique su cancelación total, y hasta que sean entregadas las constancias suficientes de la acreditación de sus tenencias o láminas de Bonos. 2. Excluir el canje a que se refiere el punto anterior los conceptos que se mencionan en Anexo. 3. Suspender la captación de depósitos a plazo en australes ajustables o no (incluidas las renovaciones) y en cuentas de caja de ahorros especial. Tampoco podrán concertarse operaciones de aceptaciones y de otorgamientos de garantías por préstamos y por pasos entre terceros residentes en el país vinculados con títulos públicos. Se excluyen los depósitos a que se refiere la Comunicación "A" 1460. 4. Sustituir el punto 1.6. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 por el siguiente: "1.6. Intereses. Podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente en las condiciones que libremente se convengan con los clientes."5. Sustituir los puntos 1.1.1., 2.1.1. y 4.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465 por los siguientes: "1.1.1. Plazo mínimo. 30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones y siempre que hubiera transcurrido un lapso no inferior al mínimo establecido para cada tramo de exigencia de efectivo mínimo. 2.1.1. Plazo mínimo. 30 días. 4.1. Plazo mínimo. 30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones."6. Sustituir los puntos 1.1.1. y 3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1590 por los siguientes: "1.1.1. Plazo mínimo. 30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones y siempre que hubiera transcurrido un lapso no inferior al mínimo establecido para cada tramo de exigencia de efectivo mínimo. 3.1. Plazo mínimo. 30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones."7. Señalar que cualquier alteración que eventualmente se realice respecto de la situación registrada al 28.12.89 en materia de depósitos y demás operaciones alcanzadas por las medidas a que se refiere esta resolución, hará posible a las entidades financieras de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526. 8. Establecer que las disposiciones a que se refieren los puntos 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 4.1.90..."

Que, tal como se analiza a fojas 15, la delicada situación que había presentado la ex entidad al 28.02.86 en materia de solvencia, liquidez, rentabilidad y relaciones técnicas, motivó la Resolución N° 268/86 del Directorio de este BCRA, requiriendo dentro de las previsiones contenidas en el artículo 3º de la Ley N° 22.529, la presentación de un plan de saneamiento y al propio término disponiendo la designación de veedores con facultad de veto por un plazo de 180 días.

Que, la actuación de la veeduría fue posteriormente ampliada por idénticos períodos mediante Resoluciones Nros. 723 del 20.11.86, 270 del 30.04.87, 666 del 30.09.87, 185 del 08.04.88, 481 del 27.09.88 y 174 del 18.04.89.

Que, en cuanto a los hechos probados cabe señalar que la veeduría actuante en el EX BANCO DEL CHACO S.E.M. -E.Q.- observó que en las sucursales de Buenos Aires y Resistencia, se liberaron fondos correspondientes a 137 certificados de depósitos a plazo de su cartera vigente al 28.12.89 por un total de A 476.280 miles, para atender el pago de remuneraciones y cargas sociales, de firmas distintas a los titulares de la imposición careciendo además, en algunos casos, de la constancia del efectivo pago de las



21.508/91

Banco Central de la República Argentina

cargas sociales a diciembre de 1.989 como exigía la normativa vigente (conforme fojas 187, penúltimo párrafo).

Que, al ponerse en conocimiento de la entidad dicha situación, la misma procedió a regularizar mediante la presentación de nueva documentación la cantidad de A 199.800 miles, quedando un total de A 276.480 miles sin ajustarse a las disposiciones de la Comunicación "A" 1.603.

Que, a fojas 17 discurre la instancia preventora explicitando que al encarar la labor de fiscalización seleccionó las operaciones de la sucursal Buenos Aires y Resistencia.

"..Las observaciones se informaron en Parte N° 48, las que dieron origen al Memorando de fecha 26.3.90; se referían a falta de constancia del efectivo pago de cargas sociales; depósitos liberados por pago de sueldos, aguinaldos y cargas sociales de firmas distintas a los titulares de las imposiciones; falta de constancia del efectivo pago de obligaciones tributarias; reintegro por la totalidad del certificado sin canje por Bonex'89 y errores de cálculo en el canje..."

Que, importantes probanzas lucen incorporadas a las actuaciones a fojas 2, 39/42, 79, 102, 125, 133 y 164 que con notoria claridad constituyen sendos detalles en los que pormenorizadamente se analizan las liberaciones objetadas. Asimismo a fojas 11/9, 80/101, 103/24, 126/32 y 134/79 lucen copias fotostáticas de antecedentes de algunas de ellas.

Que, puntualmente las observaciones parcialmente satisfechas fueron formuladas a la entidad a través del memorando de conclusiones de fojas 46/50, específicamente en el Capítulo IV, punto 1 de fojas 49.

Que, no enervan la efectiva ocurrencia de la infracción formulada las pretendidas excusas que intenta sostener la ex entidad aquí incusada argumentando que se trató de involuntarios errores por parte de su personal (fojas 188, cuarto párrafo).

Que, la instancia de Formulación de Cargos considera relevante destacar que la propia Comunicación "A" 1.603 (punto1, primer apartado, último párrafo, "in fine") responsabiliza en forma directa a las entidades financieras por la verificación del cumplimiento estricto de los requisitos estipulados en la misma, haciéndolas pasibles –en los supuestos de apartamientos- de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Que, de conformidad a la propuesta sumarial –antecedente de la resolución de apertura de sumario- los hechos descritos tuvieron lugar en el mes de enero de 1.990 (fojas 188, apartado b).

Que, prosigue el citado informe a fs. 29 señalando que: "...La verificación de la correcta aplicación de las disposiciones de canje de depósitos y otras operaciones por Bonex' 89 a que se refiere la Comunicación "A" 1.603 y complementarias, permitió determinar la existencia de transgresiones a la citada norma.



21.508/91

Banco Central de la República Argentina

Que, cabe señalar que dicha normativa se refería a medidas tendientes a lograr la estabilidad monetaria, es decir una norma emanada del Ente Rector dirigida a proteger la seguridad del sistema financiero.

Que, asimismo en el Dictamen de este B.C.R.A -que luce a fs. 4/5- uno de sus párrafos expresa: "...El perjuicio causado al Estado Nacional resulta de haberse obtenido ilegítimamente australes, cuando las directivas gubernamentales, a raíz de la situación de emergencia económica reconocida por las Leyes Nos. 23.696 y 23.697, tienden a limitar la circulación monetaria..."

"...Tal es así, que en los propios considerandos del Decreto N° 36/90 se aclara: "...que para que la moneda nacional recupere sus valor adquisitivo, resulta imprescindible limitar la circulación en australes a lo estrictamente necesario y que el Gobierno Nacional reduzca los compromisos que debe afrontar en lo inmediato por los servicios financieros de la deuda pública interna...." (párrafo 5º)...."

Que, de los presentes autos surge también a fs. 180, que de la verificación practicada por la veeduría, se detectaron 118 casos que habrían vulnerado lo prescripto por la Comunicación "A" 1603 OPASI -2-40.

Que, sobre el particular, resaltase que la corrección efectuada por la entidad sumariada de las irregularidades verificadas por los funcionarios de esta Institución, no la liberan de su responsabilidad por los hechos observados.

Que, en su consecuencia procede a normas en atención a las distintas consideraciones de hecho y de derecho ya meritadas, tener por consumadas las conductas infraccionales reprochadas en el cargo formulado, consistentes en el: "Incumplimiento de las disposiciones sobre liberación de fondos correspondientes a depósitos a plazo fijo al 28.12.89" vulnerando las previsiones prescriptas por la Comunicación "A" 1.603, Circular OPASI - 2 - 40, y que configuran supuestos subsumibles en el régimen sancionatorio por constituir apartamientos a las normas legales y reglamentarias, tornando aplicables las penalidades ordenadas de menor a mayor (vinculado a la gravedad de la trasgresión) por la L.E.F. en su artículo 41.

IV.- Que, sentado ello, es procedente evaluar la atribución de responsabilidades a las distintas personas involucradas, objetivando la pertinencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y sus eventuales responsabilidades individuales emergentes tomando en especial consideración la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "sub examine", evidencias colectadas a lo largo del proceso y los lindes temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran reprochados en la acusación de fojas 187/189.

of

V.- EX BANCO DEL CHACO S.E.M.-en quiebra - (fojas 417/418).



21.508/91

Banco Central de la República Argentina

Que, el defensor técnico de la ex entidad financiera opone a fojas 417/418 excepción de prescripción de la acción.

Que, el apoderado de la entidad manifestó en unos de sus párrafos lo siguiente: "...Si bien es cierto que la resolución es de fecha 28/12/95, tal como surge de una verdadera y cierta interpretación de los arts. citados de las leyes 21.526 y 21.144, la resolución de apertura del sumario no es por si sola interruptiva de la prescripción, sino los actos de procedimientos inherentes a la substanciación del sumario..."

Que, en tal sentido, cabe adelantar que la Resolución N° 593 del 28 de diciembre de 1995 (fs.194/195) que dispuso la apertura del sumario, constituye en sí un acto interruptivo de la prescripción.

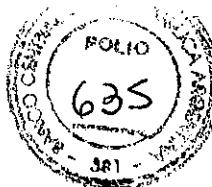
Que, en la consideración de tal temática es dable advertir la concurrencia de tres cuestiones diferenciadas que en el caso venido a resolver, valoradas en su conjunto llevan a desestimar el planteo interpuesto, a saber: el sustento fáctico, el encuadre normativo y los precedentes jurisprudenciales.

Que, en ese orden, la ocurrencia de los hechos aquí reprochados, tomados en su conjunto y conforme expresa la acusadora en el informe de cargos a fojas 188, apartado b) "...tuvieron lugar en el mes de enero de 1.990..." de modo que por aplicación de lo normado en el artículo 42, sexto párrafo de la L.E.F., el plazo máximo para expresar la pretensión punitiva del Estado expiraba en el mes de enero de 1.996, ya que la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable (C.S.J.N., Colección "Fallos" 308:1101).

Que el punto de partida del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer, circunstancia que remite al período infraccional.

Que, sentado ello, la secuencia episódica de los actuados revela –sin dejar margen para la duda- que el auto de instrucción sumarial fue dispuesto por Resolución N° 593, sancionado por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias el 28.12.1995, es decir con anticipación al tope temporal máximo admitido por la norma legal citada, interrumpiendo el decisorio citado la prescripción de la acción que expresó –de tal manera- la pretensión punitiva del estado en tiempo propio y debida forma.

Que, prosiguiendo con el análisis encarado y por aplicación de la norma legal citada (Art. 42, sexto párrafo de la L.E.F.), luce a fojas 503/505 el auto interlocutorio del 29.11.99 merced al cual se dispusiera la apertura a prueba, y finalmente a fojas 585 / 586 el dispositivo por el cual se resolviera en fecha 26.11.2002 clausurar el período probatorio "no advirtiéndose que entre el dictado de los tres actos impulsorios del proceso" (con reconocida entidad interruptiva), hubiera transcurrido el plazo de seis años que en esta especialidad habilitaría fácticamente al acogimiento del planteo de excepción por prescripción oportunamente articulado que, por lo expuesto, procede ser desestimado.



-9-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

Que, robustecen tales asertos lo expuesto "ut supra", por lo que corresponde remitir en este aspecto a los numerales V y VI de los "Vistos" del presente decisorio.

Que, prosiguiendo el análisis, la norma del citado artículo 42 de la L.E.F., sexto párrafo, reza textualmente: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario..."

Que, a modo de ejemplo Nuestro Máximo Tribunal ha sentado criterio al determinar: "...El indudable acatamiento que la interpretación judicial debe a la letra y al espíritu de la ley, encuentra su fundamento último en la objetividad con que dicha interpretación ha de formularse..." (Corte Sup., 14/12/1993, - VOLPE, ÍTALO E. s/apelación). "JA" 1996 - IV – síntesis y además se ha expuesto que: "...No es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal ya que la primera fuente de hermenéutica de la ley es su letra..." (Corte Sup., 21/4/1992, - PARADA V. NORAMBUENA, Luis E.). "JA", 1995 - III, síntesis.

Que, tanto los precedentes del Superior Tribunal de Alzada cuanto los jurisdiccionales dictados en la órbita de esta instancia arreglados a aquéllos, agregan fundamentos de notoria valoración que no se está en condiciones de ignorar, máxime cuando en estos últimos se da una interpretación acorde a una "exégesis tasada" por el Superior Tribunal del Fuero y convalidada por la C.S.J.N.

Que, efectivamente al ser abordada la cuestión traída a estudio en sus distintos aspectos ("Plazo. Cómputo. Interrupción. Causales. Artículo 42 de la ley 21526") se advierte, al evaluar la jurisprudencia, un sentido concordante de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y judiciales del Estado.

Que, así se ha determinado que "...La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el Art. 42 de la ley 21526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones..." (Consid. VIII. B). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 15/10/1996, - Banco Serrano Cooperativo Limitado v. Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 1038/91 /causa: 602/94).

Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que La Excmo. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), se ha expedido apuntando que: "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite..." (Fallo del



10-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

07.02.02, in re; "VIDAL MARIO RENÉ C / B.C.R.A. – RESOLUCIÓN N° 150 / 00", Expediente N° 58.554 / 87, Sumario N° 780).

Que, aún más, el Tribunal de Alzada (Sala IV) se ha pronunciado señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re, "BANCO DE MENDOZA" – ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.- Y OTROS C / B.C.R.A. – RESOLUCIÓN N° 286 / 99", Expediente N° 100.033 / 87, Sumario N° 798).

Que, en atención a las conclusiones que dimanan de los distintos argumentos y respecto de los reclamos aquí contemplados, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta.

Que, las distintas consideraciones que se han practicado se declaran extensivas a la totalidad de los incusados en estas actuaciones.

Que, a fojas 418, segundo párrafo, pretende justificar el accionar reprochado invocando la existencia de la Ley Provincial N° 3.306 que –a su entender- habilitaría la operatoria cuestionada.

Que, la aceptación de tal pretendido argumento implica desconocer lo normado por el Decreto Nacional 36/90 (B.O. 03.01.90), el cual en su parte pertinente reza textualmente que: "...Que para que la moneda nacional recupere su valor adquisitivo resulta imprescindible limitar la circulación en australes a lo estrictamente necesario y que el GOBIERNO NACIONAL reduzca los compromisos que debe afrontar en lo inmediato por los servicios financieros de la deuda pública interna. Que a tal fin resulta adecuado disponer que las entidades financieras honren sus obligaciones en australes a plazo fijo mediante la entrega de BONOS EXTERNOS 1989. Que de igual manera es conveniente utilizar los citados bonos para canjear los títulos de la deuda pública interna. Que la Ley N. 23.770 posibilita que la suscripción de bonos externos se realice en moneda local de curso legal. Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO... ARTICULO 1.- Dispónese que las entidades financieras reintegren a sus titulares los depósitos en caja de ahorros especiales, a plazo en australes -ajustables o no-, aceptaciones, pases pasivos y garantías por los préstamos y por pases entre terceros residentes en el país, vigentes al 28.12.89 a sus titulares o inversores por el valor del capital, ajuste e intereses a esa fecha en los siguientes términos por cada operación: - Hasta A 1.000.000, en efectivo o BONOS EXTERNOS, a opción del titular. Se admitirá la restitución de depósitos en australes por importes superiores a A1.000.000 siempre que se destine exclusivamente al pago de sueldos, jornales, sueldo anual complementario (con exclusión de gratificaciones extraordinarias) y cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989 y cuotas de moratorias previsionales cuyos vencimientos operen en enero de 1990. Asimismo, podrán restituirse los depósitos cuyos titulares sean las cajas previsionales complementarias, las obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Obras Sociales por la parte que deba destinarse al pago a prestadores, los depósitos en cuentas "Fondo de desempleo para los



-11-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

trabajadores de la industria y la construcción", las usuras pupilares, los depósitos judiciales y los correspondientes al Instituto Nacional de Obras Sociales. Será condición indispensable para la liberación de dichos fondos que los titulares acrediten en forma fehaciente su necesidad y la cancelación efectiva de las cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989. Las entidades financieras serán responsables directas de verificar el cumplimiento estricto de los citados requisitos y, en caso de apartamientos a lo dispuesto, serán pasibles de la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526... Para la relación de canje de los títulos cuya cláusula de ajuste esté vinculada a la cotización del dólar estadounidense y al precio de los BONOS EXTERNOS se tomará un valor final para la determinación del ajuste de 1.800 australes por dólar estadounidense. Para los restantes títulos vinculados a la evolución del índice de precios o a las tasas de interés, la relación de canje se determinará considerando el valor ajustado más intereses corridos al 28.12.89 según las respectivas cláusulas de emisión. Las fracciones emergentes del canje, inferiores a la lámina de menor denominación de los BONOS EXTERNOS 1989, serán canceladas en efectivo. A tal fin, la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, atendiendo a la naturaleza y origen de las obligaciones cuyo canje se dispone por el presente Decreto, deberán adoptar los procedimientos necesarios y ordenar las registraciones pertinentes tendientes a reflejar, con referencia a sus respectivas deudas, las implicancias e interrelaciones patrimoniales en el TESORO NACIONAL y en el Balance del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA... ARTICULO 7.- El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la autoridad de aplicación e interpretación del presente Decreto. ARTICULO 8.- Las disposiciones del presente Decreto regirán a partir de la fecha de su dictado, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la más amplia difusión apelando a los medios masivos de comunicación en todo el territorio de la República..."

Que, de las disposiciones del decreto citado se desprende con meridiana claridad que este BCRA, actuó en la emergencia conforme a normas y el reprochable proceder de la incusada fue el motivo de la formación y sustanciación del presente sumario.

Que, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expresarse sobre las funciones de contralor ejercidas por este Ente Rector y sobre la conducta prudencial de las entidades al decir que: "El banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios... La actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero" (Sala IV, sentencia in re "GADEA, GORGE (SAN FERNANDO CÍA FINANCIERA)" del 11.3.88. "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento... Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y



-12-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

443) conf. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "JOSÉ O. PASTORIZA S. A, CAMBIO TURISMO Y BOLSA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN 278 DEL B.C.R.A S/ APELACIÓN", Exp. N° 101.003/80 Sent. del 4.10.84.

Que, en tal sentido se estima oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aún cuando después la entidad inspeccionada corrija su conducta.

Que, al respecto, la Jurisprudencia se ha expedido sobre el particular al señalar que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas."(Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "ALMAGRO CAJA DE CRÉDITO COOP. LTDA.") . En igual orden de ideas, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "AMERSUR CIA FINANCIERA S.A". del 20.05.88 que: "..La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar su responsabilidad..."

Que, con referencia al bien jurídico tutelado por el régimen normativo BARREIRA DELFINO expresa: "...El bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio que prevé la ley, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional a través del buen funcionamiento del mercado financiero.." "...Se trata de un sistema abierto, que se explica por su interrelación con las sucesivas variaciones en las reglamentaciones que está autorizado a emitir el Banco Central para la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de la coyuntura económica..." Ley de Entidades Financieras, ABRA., págs.180 y 182.

Que, "...existen disposiciones de derecho público que conforman en su conjunto la normativa a través de la cual el Estado ejerce el poder de policía financiero, para tutelar el funcionamiento transparente de estos mercados...quedan incluidas en un ordenamiento de naturaleza publicístico inspirado en el principio de que ambas funciones realizadas en forma conjunta, o sea la captación del ahorro en general y la de su utilización en operaciones de crédito, son funciones de interés público" (conf. MOLLE, GIACOMO, MANUAL DE DERECHO BANCARIO, págs. 13 y ss., ABELEDO PERROT, 2da, Edición, 1.987).

Que, asimismo resaltase lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas

H



-13-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

represivas del Código Penal (conf. CSJN, Fallos 241; 419; 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros)"

Que, la característica más importante es que se trata de un sistema regulado por el Estado, en el cual no se puede participar empresarialmente de modo libre (ESCANDELL, José, "La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales, RDCO, 1988, Año 21, pág. 934; ESPARZA, Gustavo A., "La legislación por insolvencia de los bancos y entidades financieras", en "Responsabilidad del Banco Central por la actividad financiera, 1.999, pág. 83).

Que, esta actividad tiene una singular importancia al ser depositaria del ahorro público y prestadora de los recursos acumulados. Dados los valores comprometidos, ella configura un "sistema" en el que siempre se encuentra "flotando" como finalidad última la tutela del bienestar general y su normativa regulatoria reviste en toda su dimensión ontológica un intenso interés público (BARREIRA DELFINO, Eduardo A., "REESTRUCTURACIÓN BANCARIA Y FONDO DE COMERCIO", "E.D.", 186 – 73).

Que, conforme surge del artículo 4º de la L.E.F. la autoridad de control es este B.C.R.A. quien tiene a su cargo tanto el poder de policía financiero y bancario como la aplicación de la ley, con las facultades de dictar normas reglamentarias que fueren menester para ejercitar la supervisión de la entidades comprendidas en ella (La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diferentes fallos que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, pues los vastos intereses económicos que se hallan involucrados en ella exigen la existencia de un sistema de reglamentación y control permanente -verbigracia: "COLUMBIA S.A DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA" Y "KATZ C. B.C.R.A.", resueltos en 1.996, confr. Repertorio "E.D.", 31 – 362-.

Que, asimismo se ha dicho que: "...el citado art. 41 ley 21526 prescribe que quedan sujetas a sanción por el Banco Central las infracciones a la Ley de Entidades Financieras , a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que aquél dicte en ejercicio de sus facultades. Se procura de ese modo evitar o corregir, mediante la amenaza de la sanción disciplinaria (Fallos 275-265; 281-211; 282-295), conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas..." (Corte Sup., 16/4/98 - BANCO DE LOS ANDES V. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA). "JA": 1998-IV-394.

Que, por lo expuesto procede desestimar la pretendida defensa articulada (conforme además criterio sustentado en el Dictamen N° 226/90 de la ex Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos obrante a fojas 4 / 5 y resoluciones adoptadas por la instancia fiscalizadora de fojas 6 / 7).

Que, textualmente la ex Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos a fojas 4, capítulo II, refiriéndose a la objetable operatoria expresa que: "...En las referidas inspecciones habríanse comprobado incumplimientos por parte de los intermediarios financieros, siendo ello causa para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41



-14-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

de la Ley N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el punto 7º de la mencionada circular..." (conforme Dictamen N° 226/90, fojas 4/5).

Que, a lo demás expuesto no resulta admisible aceptar la cerrada negativa a reconocer los hechos que con abundancia de argumentos y probanzas fueran objeto de consideración al turno de analizar la efectiva configuración de las conductas constitutivas del cargo formulado.

Que, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el caso federal planteado a fojas 418 vta, numeral III, teniéndolo presente para su oportunidad.

Que, en virtud de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad a la ex entidad BANCO DEL CHACO S.E.M. (EN QUIEBRA) por el cargo imputado en el presente sumario.

VI.- Señores ANGEL CARLOS GIGLI (Presidente, fojas 460 / 467vta y 490), ARMANDO CHAPO (Vicepresidente, fojas 370/377 vuelta), MARIO DANIEL SOUILHE (Director Titular, fojas 255 / 262 vuelta), HUGO LEONARDO RODRIGUEZ (Director Titular, fojas 278/285 vuelta), MELCHOR HERMOGENES REYERO (Director Titular, fojas 393 / 400 vuelta), ROBERTO DE JESUS LAZARTE (Gerente de la Sucursal Resistencia, fojas 301/307 vuelta), RAUL DIONISIO CARDENAS (Gerente de la Sucursal Buenos Aires, fojas 433 / 439 vuelta y 457) RUBEN ABEL MARCON (Gerente General, fojas 309/316 vuelta), HECTOR ANTONIO FERREIRA (Síndico Titular, fojas 332 / 339 vuelta) y SEBASTIAN PABLO DE ARRIORTUA (Síndico Titular, fojas 351 / 358 vuelta).

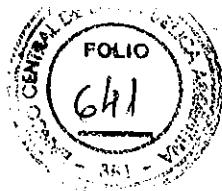
Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de la similitud de los argumentos esgrimidos en los sendos descargos presentados y documentación anexa.

Que, sin perjuicio de ello corresponde contemplar casuísticamente las disímiles peculiaridades emergentes vinculadas a las incumbencias que el desempeño de sus cargos les imponía.

Que, con respecto a los encartados MARIO DANIEL SOUILHE y RAUL DIONISIO CARDENAS cabe recordar que los emplazamientos que les fueran cursados para ratificar sus respectivos descargos no fueron atendidos por los mismos (conf. además lo expuesto en el auto de cierre de prueba de fojas 585, punto 3.).

Que, no obstante ello la conducta de los mismos será evaluada de manera que se funde razonable criterio sobre su accionar a la luz de los elementos de convicción que obran en las actuaciones y sin que las actitudes omisivas y silentes que adoptaran se erijan en presunción alguna en su contra o minoración del equilibrio valorativo, poderando con respeto del derecho de defensa y medida, sin pérdida de objetividad en la resolución del presente decisorio.

Que, la citada similitud de argumentaciones y planteos defensistas que es dable advertir de los descargos citados en el presente considerando puede sintetizarse en: relato de



-15-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

sus trayectorias en la ex institución financiera, apreciaciones sobre el ajuste de sus conductas al plexo legal y reglamentario aplicable, regularización parcial de las anormalidades detectadas, planteo de inconstitucionalidad por considerar cercenado su derecho de defensa, cuestionamiento de la legalidad por entender la existencia de vicios en la resolución de apertura de sumario, traslación de responsabilidades individuales a los estratos inferiores y veeduría y reserva del caso federal.

Que, se pretende traspasar responsabilidades individuales asignándolas a otros.

Que, sobre el particular y en esta especialidad cabe recordar que las respectivas funciones desarrolladas por cada uno de los encartados son "indelegables", de "inexcusable cumplimiento", y conllevan de manera insita responsabilidad por su proceder sin importar su anterior trayectoria ya que la simple aceptación de los cargos implica no solo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora y que conlleva a que cuando -como en el presente- se acreditan apartamientos, sean pasibles de sanciones por su individual proceder.

Que, "...Es cierto que el Banco Central de la República Argentina es el organismo encargado de vigilar, mediante los dispositivos adecuados, por el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias en el desenvolvimiento de la actividad de las entidades financieras (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1^a, "Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina", del 29/11/1991). Esa facultad es necesaria consecuencia de tener a su cargo el ejercicio del poder de policía bancario o financiero, que comprende la atribución de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias (conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 2^a, 22/5/1991, "Mizrahi, Isaac y otro v. Estado Nacional", 22/5/1991 y C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1^a, "Mendoza...", cit.). Ha de tenerse presente que el legislador ha sometido a las entidades financieras a la obtención de una previa autorización y posterior fiscalización por parte del Banco Central en atención a que despliegan una actividad con amplia y seria repercusión en el mercado financiero y que se proyecta al desenvolvimiento económico del país. Ello lleva a entender que la policía que ejerce el organismo mencionado se vincula estrechamente con la implementación de la política económico-financiera, para lo cual está facultado para sancionar las inconductas en que incurran las entidades financieras en tanto referidas al ámbito de competencia específica del ente rector..."

Que, "...La Corte Suprema de Justicia ha afirmado que el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materias cambiaria y financiera, convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política cambiaria y crediticia, la aplicación de la ley y su reglamentación, y la fiscalización de su cumplimiento (19/5/1992, "Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para Vivienda v. Banco Central"). Es así que los tribunales de los distintos fueros han reconocido en forma unánime esa situación de prevalencia del Banco Central como el órgano esencial del sistema financiero. La misma Corte Suprema afirmó, hace ya muchos años, que "el tribunal admitió la delegación en el Banco Central del llamado poder de 'policía bancario o financiero', que le fue deferido sobre todo en las



-16-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, encuentra base normativa en las cláusulas del art. 67 incs. 5 y 16 y 28 CN. (Fallos 256:241; 256:366; 303:1776) (en el mismo sentido, Sala 3^a, 30/10/1980, "Ernesto Stein S.A.C.I. y A. v. Banco Central"). Esta sala, con una integración diferente, coincidió con esa calificación, al afirmar que las entidades financieras despliegan una actividad cuya repercusión en el mercado financiero exige el sometimiento previo a una autorización y la fiscalización ulterior por parte del órgano al que se han delegado tales cometidos, esto es, el Banco Central (5/4/1988, "Evolución S.A."). Por su parte, la Sala 1^a de esta Cámara también sostuvo que al Banco Central incumbe -en su calidad de órgano titular del poder de policía en materia financiera- vigilar, mediante los dispositivos adecuados, el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias en el desenvolvimiento de la actividad de las entidades financieras (29/11/1991, "Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina"). Concepto coincidente con otros tribunales que sostienen que el Banco Central tiene a su cargo el ejercicio del llamado poder de "policía bancario o financiero" y puede dictar normas reglamentarias cuya validez depende de su razonabilidad (Fallos 256:241; 256:366; 303:1776); poder de policía que comprende la facultad de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2^a, 22/5/1991, "Mizrahi, Isaac y otro v. Estado Nacional", DJ 1992-I-1195;).

Que, además, la Jurisprudencia se ha expedido sobre el particular al señalar que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.."). En igual orden de ideas, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que "...La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A., que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad..."

Que, respecto al cuestionamiento sobre el cercenamiento de su derecho de defensa el pormenorizado análisis de las actuaciones permite desestimar fundadamente tal pretendida excusa.

Que, los encartados señalan: "...cabe además, impugnar la formulación de cargos que se efectúa, atento que ella no reúne, ni siquiera mínimamente los mas elementales recaudos que hacen al debido proceso. En el sumario dispuesto por Resolución N° 593/95 del Sr. Superintendente, no se cumplen los requisitos propios de todo acto administrativo."

Que, asimismo y con respecto a lo manifestado por los encartados en cuanto a lo genérico en la formulación de los mismos cabe señalar que el cargo oportunamente formulado halla fundamento en concretas constancias y como corolario de la tarea de



-17-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

inspección desarrollada a lo largo de las actuaciones describiendo las conductas infraccionales y citando la norma violada en el caso en cuestión.

Que, cada sumariado al aceptar actuar como director de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, de esto se desprende que los hechos incriminados les son atribuibles a quienes, como los prevenidos, formaban parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada, pues sus conductas revelan a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la Jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "...se encuentra presente el interés público en tanto en las actividades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y la responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.04.85, causa 6208 "Álvarez Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación).

Que, además cabe señalar que la solidez jurídica de la fundamentación de los cargos imputados aparece respaldada suficientemente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y además el sustento probatorio de las referidas imputaciones fue determinado al efectuárselas con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a los encartados el deber de obrar de una determinada manera.

Que, de tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y quiénes los acusados, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario.

Que, a ello cabe agregar que se ha detallado minuciosamente "ut supra" en los numerales V y VI de los Vistos la tarea enderezada a notificar a los implicados, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, posibilitarles el irrestricto acceso a las actuaciones, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar las probanzas en un marco de respeto al principio de debido proceso legal adjetivo y sustantivo.



21.508/91

Banco Central de la República Argentina

Que, cabal prueba de ello lo constituye la actividad desarrollada por los involucrados y sus defensas técnicas quienes han tenido en forma irrestricta y constante a lo largo de la tramitación del presente sumario la posibilidad de efectuar presentaciones, han tomado vista, peticionado, diligenciado pruebas concedidas, todo lo cual se verifica en autos.

Que, pareciera inferirse de la mayoría de sus presentaciones una confusa disociación terminológica toda vez que los mismos quejoso intitulan sus escritos consignando en sus encabezamientos "CONTESTA VISTA EFECTUA DESCARGO", constituyendo en forma indudable los glosados a fojas 255/262 vuelta, 278 /285 vuelta, 301 /307 vuelta, 309 / 316 vuelta, 332 / 339 vuelta, 351/358 vuelta, 370 / 377 vuelta, 393 /400 vuelta, 433 / 439 vuelta y 460 / 467 vuelta y 490 defensas con patrocinio letrado en las cuales además de ofrecer pruebas allegan documental.

Que, de tal manera mal puede considerarse que los recurrentes se hayan encontrado impedidos de defenderse, ofrecer pruebas ni mucho menos negárseles el siempre respetado derecho de defensa de rango constitucional.

Que, según surge de las constancias de la causa, este Banco Central dispuso instruir sumario a los aquí quejoso en los términos del art. 41 de la Ley 21526 por la actuación que les cupo en el ex - Banco de Chaco S.E.M. –en quiebra-, les confirió vista de las actuaciones administrativas a fin de que presentaran sus defensas y ofreciesen pruebas, tal como se desprende de los vistos identificados como numerales V a VI del presente decisorio. Ante ello, y en el marco del proceso sumarial procede recordar la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N. quien admitió la delegación en el Banco Central del llamado "poder de policía bancario o financiero", con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, inc. 5, 16 y 28 de la CN. (Fallos 256-241, 366; 303-1776; 310-203).

Que, ello sentado, cabe señalar que el art. 41 ley 21526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados. Asimismo, la resolución por la que se apliquen las sanciones contempladas en los incs. 3, 4, 5 y 6 de la citada norma, es apelable al solo efecto devolutivo por ante la Cám. Nac. de Apels. Cont. Adm. Federal – (art.42 ley 21526).

Que, la preeminencia de las normas de procedimiento específicas emanadas de este Banco Central sobre la Ley de Procedimientos administrativos y su reglamentación, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96 y avalada por la Jurisprudencia de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "...la aplicación de la Circular RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en

ff



21.508/91

19-

Banco Central de la República Argentina

lugar de la ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario... se instruya con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la citada Institución (conf. Vgr sentencia de la sala II del 01.09.92 autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y Sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A s/ Apel. Art. 41 Ley 21.526, entre tantos otros)

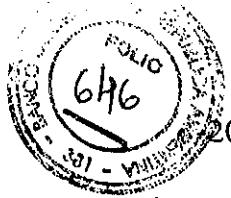
Que, en tal sentido debe precisarse que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los sumariados, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Del dictamen del Procurador General en Colección "Fallos": 303-1776).

Que, la Suprema Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento, caracterizado por su... informalidad... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776). (confr. Corte Sup., 13/02/1996 - RIGO, ROBERTO A.S/ RECURSO EXTRAORDINARIO EN FUHAD, JALIL A. V. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA/ FUERO DE ATRACCIÓN BANCO BOREAL S/ QUIEBRA).

Que, cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, éste debe estar arreglado en la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídica e implica además la concesión de las garantías del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la normativa aplicable.

Que, las siempre respetadas "Garantías", conllevan que su aplicación no se limite a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto durante el proceso", que en esta especie se limita a la tramitación de un sumario.

Que, de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que al referirnos al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas adoptando resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal.



21.508/91

Banco Central de la República Argentina

Que, la garantía de la defensa en juicio, ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en su carácter de intérprete final de la Constitución -exige como condición de validez de las resoluciones, que sean una “derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa”(confr. Caso ‘COLALILLO’, Fallos, 238:550, con cita de Fallos, 2236:27 y otros).

Que, de ahí que se imponga en el “*sub examine*” dada la especificidad, hacer un riguroso repaso que por lo expuesto y a resultas de la compulsa de las actuaciones permite sostener que carece de asidero la queja impetrada. Preservadas formalmente las exigencias para que tal derecho pueda ser considerado bajo resguardo, sólo la demostración fehaciente y no como una mera articulación defensista conduce a colegir que la vulneración de aquellas formalidades resulta únicamente aparente y encubre un real desconocimiento de dichos requisitos.

Que, los fundamentos expuestos conducen a desestimar su insostenible planteo.

Que, tampoco se advierte causal alguna que amerite acoger favorablemente el planteo de existencia de vicios en la resolución de apertura sumarial.

Que, en la presente especialidad la instrucción de sumario se dispone a los efectos de esclarecer conductas de las cuales “prima facie” podrían emerger responsabilidades individuales. No se trata de un acto definitivo sino que con el mismo comienza la tramitación del proceso enderezado precisamente a acreditar las presuntas infracciones apuntadas.

Que, la tutela de los derechos alcanza uno de sus puntos críticos en los procesos sancionatorios, de los que el financiero es uno de sus supuestos y como derivados de la filosofía humanista occidental, en general –y como garantía del juicio- los procedimientos sancionatorios se construyen en derredor del ‘a priori’ del principio de inocencia del enjuiciado, principio que ha sido receptado internacionalmente y constituye pilar del debido proceso en nuestro país. Como conclusión de lo cual, la responsabilidad del sumariado debe ser probada durante la tramitación del sumario, lo que marca una neta diferenciación entre los sistemas garantistas, y los sistemas decisionistas.

Que, en tal orden de ideas la jurisprudencia ha manifestado que: “...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona; ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida por los directivos... son numerosas las observaciones formuladas por distintos inspectores del B.C.R.A... Que el citado art. 41 ley 21526 prescribe que quedan sujetas a sanción por el Banco Central las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que aquél dicte en ejercicio de sus facultades. Se procura de ese modo evitar o corregir, mediante la amenaza de la sanción disciplinaria (Fallos 275-265; 281-211; 282-295), conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con



-21-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas..." (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina). JA 1998-IV-394.

Que, no obstante ello cabe señalar que el planteo no resulta acertado por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descritas con sus hechos configurantes, se ha citado expresamente la disposición eventualmente violada y el correspondiente informe que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido

Que, por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas.

Que, también cabe poner de manifiesto, que en la Resolución N° 593/95, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 194/195), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (no observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios a los quejoso).

Que, las presentaciones ameritan dejar sentado que las sanciones aplicadas a resultas de los sumarios instruidos por aplicación de la L.E.F. carecen de sentido retributivo y tienen carácter disciplinario (conf. "Fallos" C.S.J.N.: 241:419, 251:343, 268:91, 275:165, entre tantos otros).

Que, en lo que atañe a los motivos que condujeron a instruirle sumario al EX BANCO DEL CHACO S.E.M. -EN QUIEBRA- y a diversas personas físicas por su actuación en el mismo, cuestionados por los incusados, ha quedado suficientemente demostrado con abundancia de argumentos y firmes evidencias que los mismos se encuentran estrictamente inscriptos en un marco de irrestricto respeto legal, debiendo estarse a lo ya explicitado "ut supra".

Que, respecto del tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de las conductas configurativas del cargo reprochado, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados precedentemente en estos Considerandos, dando por reproducidos íntegramente los conceptos antes desarrollados.

Que, compulsada la documental acompañada de fojas 401/414, cabe concluir que la misma no resulta idónea para desvirtuar las probanzas acreditantes constitutivas del cargo formulado en el presente sumario ni mucho menos a conmover la instrucción del presente sumario que se pretende considerar en crisis.

Que, en lo que hace al planteo efectuado, sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se



648
-22-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

1. Señores RUBEN ABEL MARCON (Gerente General), ROBERTO DE JESUS LAZARTE (Gerente de la Sucursal Resistencia) y RAUL DIONISIO CARDOZO (Gerente de la Sucursal Buenos Aires).

Que, se impone destacar que la gerencia general regularmente tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las actividades que se realizan en las distintas dependencias de la misma.

Que, a su respecto resulta concluyente lo expresado por la Jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "BERCHIALLA, LUIS S/ RECURSO C/ RESOLUCIÓN N° 347/74 -BANCO CENTRAL-, SENTENCIA DEL 23.11.76); y, más recientemente, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos".

Que, por otra parte, procede remarcar que : "...Si la actividad financiera desarrollada por el gerente de una entidad bancaria, paralelamente a su actividad específica, fue mantenida y tolerada durante un prolongado lapso por dicha entidad, tal circunstancia permitió a sus clientes inferir la existencia de una autorización plena para la realización de tales actos, máxime ante la inacción de sus autoridades en hacer cesar ese estado de cosas, ya que de haberse ejercido el debido control de sus funcionarios, hubiera podido o debido advertirla, siendo el banco responsable ante los damnificados, por los perjuicios causados por su dependiente..." (Excma. C. Nac. Com., Sala A, 19/06/1997, - "BANCO EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOP. LTDO., RAÚL E. PEÑA Y JORGE R. MATA S/ ORD.").

2.- Señores SEBASTIAN PABLO DE ARRIORTUA y HECTOR ANTONIO FERREIRA (Síndicos Titulares).



21.508/91

Banco Central de la República Argentina

Que, en cuanto a la función de Síndico titular desempeñada por los imputados debe puntualizarse que el rol que atribuye a la sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las Asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, sentencia del 10.05.84. Causa N° 3258 "BANCO CREDICOOP COP. LTDO. SUMARIO A LA ENTIDAD Y PERSONAS FÍSICAS C/ RESOLUCION N° 661/81 BANCO CENTRAL" Y DEL 4.7.86, CAUSA N° 7129 2 PEREZ ALVAREZ, MARIO A. C/ RESOLUCIÓN N° 402/83 BCO. CENTRAL")

Que, asimismo la jurisprudencia vigente en la materia también ha resuelto que los síndicos: "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores..." (C.N. Com., Sala "A", 12.3.84 - MACKINNON Y COELHO LTDA. CÍA YERBATERA S.A.)

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos)... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a la facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA Financiera (en liquidación) S/ instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.05.82).

3- Que, el análisis de los conceptos vertidos en las defensas interpuestas confrontado a la luz de las evidencias allegadas a la causa habilita a concluir que los aludidos co - sumariados no han logrado acreditar que los hechos reprochados hayan sido manifiestamente extraños a su alcance, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas a evitar las anomalías descritas, que por su magnitud, trascendencia y público conocimiento resultaron una operatoria antinORMATIVA a la que no podían resultar ajenos.

Que, sus aseveraciones no alcanzan a comprobar la entidad del cargo formulado imputable al puntual e individual proceder de cada persona física en la emergencia.

Que, sentado ello, en el universo bancario la implementación y seguimiento de políticas crediticias en sus diversos aspectos es tarea propia del órgano directivo colegiado (directorio, consejo de administración). La realización de tal operativa, si bien es



21.508/91

Banco Central de la República Argentina

cierto que requiere la intervención de otros funcionarios de línea, depende causalmente y en última instancia de la cúpula que es llamada a cumplir con funciones ejecutivas dentro de la entidad societaria.

Que, como justificación de la anomalía verificada tan sólo se limitan a expresar una fuerte y cerrada negativa a reconocer los hechos que no pudieron pasarles inadvertidos -sobre los cuales se ha dado pormenorizada cuenta en consideraciones precedentes- y pretender endilgarle a otros sujetos las responsabilidades que les son propias.

Que, en consecuencia y a tenor del análisis, evidencias y fundamentos expuestos, es convicción de esta instancia que los señores ANGEL CARLOS GIGLI, ARMANDO CHAPO, MARIO DANIEL SOUILHE, HUGO LEONARDO RODRIGUEZ, MELCHOR HERMOGENES REYERO, ROBERTO DE JESUS LAZARTE, RAUL DIONISIO CARDOZO, RUBEN ABEL MARCON, HECTOR ANTONIO FERREIRA y SEBASTIAN PABLO DE ARRIORTUA se encuentran incursos como autores infraccionalmente responsables del cargo formulado, siendo pasibles de responsabilidad individual, atento a las valoraciones de la sana crítica y libres convicciones razonadas.

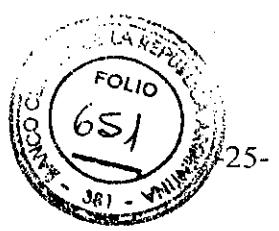
VII.- Que, respecto del auto dictado en fecha 29.11.99 por el que se dispusiera la apertura del período probatorio, no resultó aceptable considerar favorablemente las prueba "Informativa" propuesta por el sumariado ANGEL CARLOS GIGLI ofrecida a fojas 466 vuelta por resultar la misma sobreabundante, en atención a las demás pruebas ofrecidas por los restantes co sumariados (conforme fojas 505, punto 13.).

Que, habiendo dado fundada cuenta de los motivos de rechazo de la probanza denegada, cabe convalidar el criterio oportunamente sustentado por la instancia sumarial a fojas 503/505 correspondiendo a derecho dejar sentado el presente señalamiento.

VIII.- Que no corresponde expedirse a esta instancia sobre las reserva formulada sobre el "caso federal" planteado por los señores MARIO DANIEL SOUILHE (fojas 255/262 vuelta), HUGO LEONARDO RODRIGUEZ (fojas 278 /285 vuelta), ROBERTO DE JESUS LAZARTE (fojas 301/307 vuelta), RUBEN ABEL MARCON (fojas 309/316 vuelta), HECTOR ANTONIO FERREIRA (fojas 332/339 vuelta), SEBASTIAN PABLO DE ARRIORTUA (fojas 351/358 vuelta), ARMANDO CHAPO (fojas 370/377 vuelta), MELCHOR HERMOGENES REYERO (fojas 393/400 vuelta), RAUL DIONISIO CARDOZO (fojas 433/439 vuelta), ANGEL CARLOS GIGLI (fojas 460/467 vuelta y ratificación de fojas 490), como asimismo en la presentación formulada por la defensa técnica del EX BANCO DEL CHACO S.E.M. en quiebra - (fojas 417/419), correspondiendo a normas tenerlas presentes para la oportunidad de acudir por la vía prevista por el artículo 14 de la Ley N° 48.

IX.- Que, con las partidas de defunción obrantes 442 /vuelta y 494 / vuelta, mediante las cuales se acredita el fallecimiento de los señores TRATIS RAMON POLITIS y MANUEL RICARDO SUAREZ, respectivamente por lo que procede excluirlos de las presentes actuaciones (atento lo normado por el Art. 59 del Código Penal, por asimilación).

CONCLUSIONES:



21.508/91

Banco Central de la República Argentina

Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el art. 47 inc f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina-.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Excluir de las presentes actuaciones a los señores TRATIS RAMON POLITIS y MANUEL RICARDO SUAREZ, en virtud de haberse acreditado sus respectivos fallecimientos procediendo tener por extinguidas las acciones a sus respectos.

2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por la defensa técnica del EX BANCO DEL CHACO S.E.M. -EN QUIEBRA-.

3º) Rechazar los planteos de vulneración del derecho de defensa y de nulidad de la resolución de apertura sumarial impetrados por los señores ANGEL CARLOS GIGLI, ARMANDO CHAPO, MARIO DANIEL SOUILHE, HUGO LEONARDO RODRIGUEZ, MELCHOR HERMOGENES REYERO, ROBERTO DE JESUS LAZARTE, RAUL DIONISIO CARDZO, RUBEN ABEL MARCON, HECTOR ANTONIO FERREIRA y SEBASTIAN PABLO DE ARRIORTUA.

4º) Rechazar la probanza ofrecida por el señor ANGEL CARLOS GIGLI.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

/



-26-

21.508/91

Banco Central de la República Argentina

-AL EX - BANCO DEL CHACO SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA -EN QUIEBRA-: multa de pesos dieciocho mil seiscientos (\$18.600).

-A cada uno de los señores: ANGEL CARLOS GIGLI, ARMANDO CHAPO, MARIO DANIEL SOUILHE, HUGO LEONARDO RODRIGUEZ, MELCHOR HERMOGENES REYERO, ROBERTO DE JESUS LAZARTE, RAUL DIONISIO CARDOZO, RUBEN ABEL MARCON, HECTOR ANTONIO FERREIRA y SEBASTIAN PABLO DE ARRIORTUA: multa de pesos dieciocho mil seiscientos (\$18.600).

6º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4.006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar los sujetos sancionados.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

26 FEB 2004


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO